

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2890/2014

Santa Cruz, 04 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 07 de febrero del 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa “SAN JOSE DE YAPACANI” (en adelante el Auto); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

El Protocolo de Verificación de volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N°013240 de fecha 25 de enero de 2013 (en adelante el Protocolo) y el informe Técnico DSCZ N°0103/2013 de fecha 29 de enero de 2013 (en adelante informe Técnico), señalan que, señala que en fecha 25 de enero de 2013, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAN JOSE DE YAPACANI" (en adelante la Estación), ubicada en la localidad de Yapacani en la provincia Ichilo carretera Santa Cruz – Yapacani Km. 127, se realizó la Inspección Técnica a la Fosa de Almacenamiento del Tanque de (Gasolina Especial) a requerimiento de la Estación de Servicio, evidenciando que la fosa de almacenamiento se encontraba con producto (gasolina especial), continuando con la inspección se procedió al retiro del producto por la empresa Bejarano Servicio Electromecánico, al camión cisterna con placa de control 341 – FYU de propiedad de la Estación de Servicio, la gasolina especial fue trasladada al compartimiento N° 3 de la cisterna indicada, que cuenta con capacidad de 10.000 litros, el producto trasladado fue de 4500 litros aproximadamente., seguidamente se procedió al precintado del compartimiento N° 3 con los precintos N° 454531 y 454532 en presencia de la administradora de la Estación de Servicio la Sra. Elvira Alegre con C.I. 6453062 Cbba.

Que, dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes señalados y la presunta infracción cometida por la Estación, de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y no operar el sistema de acuerdo a norma de seguridad, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes.

Que, de conformidad al informe se emitió el **Auto de Cargo de fecha 07 de febrero del 2014** y se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SAN JOSE DE YAPACANI**” (en adelante **Empresa**) por ser presunta responsable de No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y por no operar el sistema de acuerdo a norma de seguridad, incumplimiento previsto y sancionado en el artículo 68 incisos a) y b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante **Reglamento**), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.



Que, fue notificada la **Empresa** en fecha 27 de febrero de 2014 con el Auto de cargos de fecha 07 de febrero del 2014.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa, a través de memorial presentado en fecha 14 de marzo del 2014, responde al Auto de Cargo y argumenta que es inaceptable iniciar un procedimiento sancionador originado por requerir la orientación del Ente regulador en la realización de labores de mantenimiento, en cumplimiento de la norma, que asimismo el acto administrativo iniciado en su contra, carece de los elementos esenciales del Acto Administrativo "causa" y "fundamento" previstos por los incisos b) y e) del art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la planilla de inspección en la que se basa no es clara ni precisa respecto a la posible comisión de un delito, como así también carece de los principios de sometimiento pleno a la ley, legalidad y tipicidad.

Que la empresa mediante memorial presentado el 08 de abril del 2014, solicita que la ANH emita un informe complementario y aduce que la actuación de la administración ha vulnerado

las previsiones del principio de buena fe, contemplado en el artículo 4 inciso e) de la Ley N° 2341.

Que mediante autos de fechas 19 de marzo y 22 de abril ambos del 2014, se dispone la apertura y ampliación del término de prueba respectivamente.

Que, la Empresa mediante memorial presentado el 12 de mayo del 2014, argumenta que identificaron indicios de fuga en uno de sus tanques subterráneos, y que se comunicaron con la ANH para determinar el procedimiento a seguir en esos casos. Los mismos que aduce la Empresa fueron cumplidos.

Que, asimismo la Empresa adjunta documentación de descargo consistente en:

1. Nota de fecha 11 de marzo del 2013, de presentación de reportes mensual de movimiento de producto del mes de Febrero del 2011.
 2. Reportes mensual de movimiento de producto de Diesel Oil y Gasolina Especial, del mes de Febrero del 2013.
 3. Nota recibida el 25 de enero del 2013, dirigida a la ANH, a través de la cual pone en conocimiento de una fuga de gasolina en uno de sus tanques subterráneos.
 4. Notas de la Empresa a la Dirección de Sustancias Controladas.
 5. Nota ANH 910 DSCZ 095/2013, dirigida a la Empresa, a través de la cual se le informa del procedimiento a realizar en el caso de la fuga en un tanque de combustible subterráneo.
 6. Cotización de servicio por parte de la Empresa Salazar y Vega.
 7. Certificado de prueba Hidráulica emitido por IBMETRO, 31 de enero del 2013.
 8. Nota de 01 de febrero del 2013 de la Empresa a la ANH señalando las actuaciones realizadas.
 9. Informe por parte de la empresa SGS, que señala que los análisis de las muestras tomadas, cumplen con especificaciones de calidad vigente.

Que, el área de inspecciones de la Distrital Santa Cruz, basados en la solicitud de la Empresa de un Informe Complementario DSCZ N° 1345/2014, y además el principio de la verdad material, señala que revisada la prueba documental presentada por la Empresa, no se evidenció que su tanque de Gasolina Especial hubiese tenido fuga alguna, indicando además que la Empresa no cumplió con las normas de seguridad, respecto al descarga de cisternas y al cuidado y manejo de las mangueras, concluyendo que la Empresa no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tienen las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

- a) La empresa aduce que lo que originó la presencia de combustible en la fosa del tanque subterráneo de Gasolina Especial, **FUE UNA FUGA EN EL TANQUE SUBTERRÁNEO DE COMBUSTIBLE.**
 - b) De toda la documentación presentada, **se demuestra que no se realizó ningún tipo de trabajo para reparar una o más fugas en el tanque subterráneo de gasolina especial en cuya fosa se encontró con aproximadamente cuatro mil litros de combustible.**
 - c) El principio de buena fe que la norma administrativa señala, se basa en la confianza y lealtad tanto de la administración pública como también del ciudadano, principio que se desvirtúa completamente ante el hecho de que la Empresa señale falsamente que el derrame de combustible en la fosa, fue ocasionado por una fuga en uno de sus tanques subterráneos, cuando bien es sabido que en realidad la verdadera causal del derrame, fue la inobservancia y la falta de aplicación de las normas de seguridad al efectuar la descarga de combustible desde el camión cisterna hacia el tanque de combustible.
 - d) **Lo anterior se respalda en toda la documentación presentada por la Empresa, y en sus propios memoriales presentados en los cuales detalla variadas actuaciones que consisten en recuperar el combustible derramado, pero jamás en reparar una**

supuesta fuga en ningún tanque de combustible, hecho que también es analizado por el área técnica de la ANH, a través del informe complementario DSCZ 1345/2014, el cual concluye claramente que la Empresa no ha operado el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

- e) Respecto a todas las actuaciones realizadas por la Empresa con posterioridad al hecho, responden al hecho de subsanar fallas y de adecuarse a la norma, actuación que de manera obligatoria debe efectuar la Empresa para no ser sujeta de un nuevo proceso sancionador con la agravante de la reincidencia. La Empresa había infringido la norma, y dicha infracción es pasible de la correspondiente sanción.
- f) Que respecto a su argumento, en los que recurre al Caso Fortuito, sobre el particular cabe señalar que la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarla, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Más aún si el hecho fue ocasionado por inobservancia de las normas de seguridad de cumplimiento obligatorio.
- g) Del análisis de lo presentado y argumentado por la Empresa, se determina que NO existió una falta de mantenimiento de los equipos en perfectas condiciones de conservación, puesto que no se evidenció la existencia de una fuga en el tanque subterráneo de combustible.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el Reglamento SIRESE en su Artículo 8 – I., prevé que: ***"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."***

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la ANH, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la Ley 1600; y 25 inciso k., de la Ley 3058)

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, Determina que: ***"Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán completar (...) la siguiente infraestructura básica (...) a) Sistema de almacenamiento y recepción de productos.***

Resolución Administrativa ANH N° 2890/2014

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Página 3 de 5

Que, el Art.16 del Reglamento para Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 julio de 1997, establece que: "Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".

Que, el punto 2.3 del Anexo 2 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: "La instalación definitiva de los tanques de almacenamiento en las fosas de hormigón armado, deberá observar y cumplir las siguientes condiciones: (Anexos 8a, 8b, 8c y 8d).

Que, el Art.43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 julio de 1997, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, establece los procedimientos y medidas de seguridad a seguir durante la carga y descarga de cisternas, como así también para el cuidado y manipuleo de mangueras.

Que, el Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No.24721 de 23 julio de 1997, señala que: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:; en los siguientes casos: (...)b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia se sancionar con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, Si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:


El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero del 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el **Auto de Cargo de fecha 07 de febrero del 2014**, contra la Estación de Servicio **“SAN JOSE DE YAPACANI”**, ubicada en la localidad de Yapacani en la provincia Ichilo, carretera Santa Cruz – Yapacani Km. 127, del Departamento de Santa Cruz, por No ser responsable de no mantener la estación de servicios en perfectas condiciones de conservación, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. a) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el **Auto de Cargo de fecha 07 de febrero del 2014**, contra la Estación de Servicio **“SAN JOSE DE YAPACANI”**, ubicada en la localidad de Yapacani en la provincia Ichilo, carretera Santa Cruz – Yapacani Km. 127, del Departamento de Santa Cruz, por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. b) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs 741.17 (SETECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 17/100 Bolivianos), equivalente a 1 día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de diciembre de 2012.

CUARTO.- La EESS **“SAN JOSE DE YAPACANI”**, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada **“ANH” Multas y Sanciones** del **Banco Unión**, bajo apercibiendo de aplicársele lo establecido en el artículo 15 del Decreto Supremo 29158.

QUINTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.

Ing. Nelson Andrés Lamas R.
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ s.a.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ